

Señores,

**JUZGADO DEL CIRCUITO CALI**

**OFICINA DE REPARTO**

**E. S. D.**

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.**

**ACCIONANTE: ALLIANZ SEGUROS S.A.**

**ACCIONADO: CONTRALORÍA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI.**

**DERECHO VULNERADO: PETICIÓN.**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, tal como consta en la Escritura Pública 5107 del 5 de mayo de 2004 y el Certificado de Existencia y Representación Legal que se anexan, sociedad debidamente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, sometida al control y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera de Colombia e identificada con el NIT. 860.026.182-5, acudo ante su despacho para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **CONTRALORÍA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI**, en aras de que se conceda el amparo del derecho fundamental de petición, toda vez que la accionada no ha respondido de fondo la solicitud incoada ante tal dependencia el pasado 30 de septiembre de 2024.

**I. PARTES Y REPRESENTANTES.**

**ACCIONANTE:**

**ALLIANZ SEGUROS S.A.**, identificada con NIT. 860.026.182-5, con domicilio ubicado en la CR 5 # 10 63 PISO 9 de Cali, con dirección de notificación electrónica [notificacionesjudiciales@allianz.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.com.co) y [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co), representada legalmente por Maria Constanza Ortega Rey identificada con cédula de ciudadanía número 52.021.575 como consta en el certificado de existencia y representación legal.

**APODERADO DE LA PARTE ACCIONANTE:**

El suscrito, **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.385.114 expedida en Cali, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 39.116 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificación física en la Carrera 11A # 94A - 23 Oficina 201 de la Ciudad de Bogotá y dirección electrónica: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co).

**ACCIONADO:**

- **CONTRALORÍA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI**, entidad territorial representada legalmente por el señor Pedro Antonio Ordóñez, en su calidad de Contralor General de Santiago de Cali, con dirección de notificación física en la Avenida 2 Norte #10 – 70 de la ciudad de Cali, Colombia y electrónica a los correos: [notificacionesjudiciales@contraloriacali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@contraloriacali.gov.co) [contralor@contraloriacali.gov.co](mailto:contralor@contraloriacali.gov.co) y [participaciudadano@contraloriacali.gov.co](mailto:participaciudadano@contraloriacali.gov.co)

**II. HECHOS.**

**PRIMERO:** El 30 de septiembre de 2024 se elevó petición respetuosa ante la CONTRALORÍA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI en los siguientes términos:

**PETICIONES**

**PRIMERA.** Se proceda con la **DESVINCULACIÓN** de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** y el **ARCHIVO** del proceso identificado con el radicado No. **1600.20.10.19.1344**. De acuerdo con lo expuesto, al haberse llevado a cabo el pago de la suma impuesta en atención a lo resuelto en el grado de consulta, conforme con el porcentaje de deducible y coaseguro pactado.

**SEGUNDA.** Se proceda a abstenerse de iniciar cualquier trámite de cobro persuasivo y/o cobro coactivo en contra de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, esto en virtud de que se encuentra acreditado el pago total de la obligación que se encontraba a su cargo.

Así mismo, se solicita a este despacho, se expida la correspondiente constancia de paz y salvo.

**SEGUNDO:** Dicha solicitud fue remitida al siguiente correo electrónico:



---

SOLICITUD DE ARCHIVO Y DESVINCULACIÓN POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN ALLIANZ SEGUROS // PRF 1600.20.10.19.1344 // ENTIDAD AFECTADA: SECRETARIA DE MOVILIDAD – DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI // MPC

---

Desde Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Fecha Lun 30/09/2024 14:49

Para Comun, Secretaria <secretariacomun@contraloriacali.gov.co>

CCO Gonzalo Rodríguez Casanova <grodriguez@gha.com.co>; Juan Sebastian Bobadilla <jbobadilla@gha.com.co>; Marlyn Katherine Rodríguez Rincón <mkrodriguez@gha.com.co>

📎 1 archivos adjuntos (510 KB)

SOLICITUD ARCHIVO PRF 1344.pdf;

Dicha dirección fue tomada de la página oficial de la CONTRALORÍA GENERAL DE SANTIAGO

DE CALI, en la cual se enuncia que el buzón electrónico destinado a recibir correspondencia relacionada con la responsabilidad fiscal es el siguiente:



PBX: (57)(602) 644-2000  
Línea Gratuita: 01-8000-220098

Línea whatsapp: (57)(3126619322)

contralor@contraloriacali.gov.co  
participaciudadano@contraloriacali.gov.co  
notificacionesjudiciales@contraloriacali.gov.co  
comunicaciones@contraloriacali.gov.co

**Responsabilidad Fiscal**  
secretariacomun@contraloriacali.gov.co

**TERCERO:** A la fecha, es decir casi seis meses después de la radicación de la petición, no se ha recibido ninguna clase de respuesta por parte de la CONTRALORÍA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI.

**CUARTO:** Al no existir otro mecanismo por medio del cual exigir a la accionada la expedición de paz y salvo, más que de manera directa y dicha forma no ha sido fructífera, solicito al honorable juzgador constitucional para que proteja los derechos fundamentales de mi representada.

### III. DERECHOS VULNERADOS.

Con el actuar de la accionada, la **CONTRALORÍA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI** se ha vulnerado a **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, el derecho de petición contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia 1991.

En mérito de lo expuesto, se elevan las siguientes:

#### IV. PETICIONES.

**PRIMERO:** Tutelar el derecho fundamental de **PETICIÓN** que ha sido vulnerado por el accionado a **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, conforme ha sido expuesto en este escrito.

**SEGUNDO:** Ordenar a la accionada que en el término improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, posteriores a la notificación del fallo, se emita y notifique respuesta de fondo a la petición incoada el 30 de septiembre de 2024 por mi representada, entregando el paz y salvo correspondiente que acredite el pago total de la obligación derivado del fallo con responsabilidad fiscal del expediente 1600.20.10.19.1344.

#### V. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO.

##### 1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Para abordar este fundamento, debe decirse que la acción de tutela frente a la renuencia de la entidad accionada para la emisión de una respuesta de fondo está llamada a prosperar, por cuanto mi representada no cuenta con otro mecanismo idóneo, célere y eficaz para evitarle el perjuicio irremediable que surgiría como consecuencia de la apertura de procedimientos persuasivos o coactivos pese al pago total de la obligación realizado por mi prohijada, siendo que la procedencia de esta acción es más un acto de justicia ante una arbitrariedad y total desconocimiento del derecho de petición, que injustificadamente ha debido soportar mi prohijada por las omisiones de la Contraloría hoy accionada, relacionadas con la falta de respuesta de fondo de la solicitud del 30 de septiembre de 2024.

En primer lugar recuérdese que la acción prevista en el artículo 86 de la Constitución Política está consagrada como un mecanismo idóneo para lograr la salvaguarda de los derechos fundamentales, y procede en tanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr que sus derechos sean protegidos; a su vez, la anterior disposición tiene por regla su excepción, vale decir, cuando la tutela se interponga como mecanismo en aras de evitar un perjuicio irremediable, tal como sucede en el presente asunto, pues iniciar procesos coactivos o persuasivos pese al pago total de la obligación y sin que se expida un paz y salvo que permita a **ALLIANZ SEGUROS S.A.** ejercer su derecho de defensa, produciría un pago de lo no debido y un enriquecimiento sin justa causa a favor del accionado, situaciones que además de ser claramente contrarias al ordenamiento jurídico vigente redundarían en una merma injustificada en el patrimonio de la entidad accionante, lo que se identifica como un daño inminente, cierto y grave.

Así mismo, en el caso concreto, se cumple con el requisito de subsidiariedad como quiera que **ALLIANZ SEGUROS S.A.** ha emprendido las acciones pertinentes que tenía a su disposición para lograr que la entidad accionada entregara el paz y salvo requerido, radicando solicitudes y contactando a los funcionarios, sin recibir ninguna respuesta de fondo, completa y en los términos solicitados, por lo que al no existir otro medio idóneo por el cual proteger sus derechos, resulta procedente impetrar la presente acción constitucional; Al respecto del requisito de subsidiariedad, la honorable Corte Constitucional ha establecido lo siguiente:

**“La acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho. La tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece - con la excepción dicha- la acción ordinaria. La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.”<sup>1</sup> (Énfasis propio)**

Aunado a lo anterior, debe tenerse en consideración que no hay otro mecanismo en el ordenamiento jurídico que permita obtener la información solicitada más que el derecho de petición, el cual ya se ejerció sin tener respuesta de fondo frente al mismo y, por tanto, se encuentra satisfecho el requisito de subsidiariedad, debe analizarse la inmediatez en tanto la misma constituye el segundo requerimiento para la procedencia de la acción de tutela; Respecto de la inmediatez la Corte Constitucional en la sentencia T 087 del 2018, sostuvo:

“La jurisprudencia de este Tribunal ha precisado que el presupuesto de inmediatez (i) tiene fundamento en la finalidad de la acción, la cual supone la protección urgente e inmediate de un derecho constitucional fundamental; (ii) persigue la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros; e (iii) implica que la tutela se haya interpuesto dentro de un plazo razonable, el cual dependerá de las circunstancias particulares de cada caso.”

El análisis de inmediatez en el caso concreto nos lleva a referir que la acción constitucional es ejercida dentro de un término razonable como quiera que la vulneración al derecho fundamental de petición de ALLIANZ SEGUROS S.A. no ha cesado, pues al no haberse proferido respuesta de fondo frente a sus solicitudes, la transgresión a la garantía consagrada en el artículo 23 superior, continua hasta la fecha.

En lo atinente a la legitimación en la causa por activa, debe indicarse que ALLIANZ SEGUROS S.A. se encuentra plenamente facultado para promover la acción constitucional en la medida que, (i) ejerció de conformidad con sus derechos fundamentales aquella prerrogativa consagrada en el artículo 23 superior, sin que la misma se haya garantizado por parte del accionado y, (ii) realizó efectivamente un pago respecto del cual requiere constancia.

En relación con la legitimación de mi prohijada, es importante señalar que la aseguradora formó parte de los procesos de responsabilidad fiscal, por lo que no hay duda alguna de que le asiste un interés legítimo en conocer dichos trámites.

Así mismo, es importante resaltar que la jurisprudencia constitucional de antaño ha aceptado que las personas jurídicas se encuentran legitimadas para promover acciones de tutela cuando sus derechos fundamentales son amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de otros entes o personas.

En conclusión, es claro entonces para el caso concreto nuestra demanda de amparo se ajusta a los requisitos de la acción de tutela y es por ello por lo que debe imprimírsele el trámite de viabilidad correspondiente.

## **2. VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.**

La entidad accionada al no expedir el paz y salvo solicitado por mi representada a sabiendas de que la misma forma parte de los procesos de responsabilidad fiscal en virtud del otorgamiento que dio a la entidad afectada de las diferentes pólizas de manejo vinculadas a dichos trámites, vulnera el derecho fundamental de petición de ALLIANZ SEGUROS S.A. sometiéndola eventualmente a una serie de erogaciones cuya configuración no tiene forma de verificar la aseguradora y que de realizarse sin que se expida el paz y salvo correspondiente compromete la defensa efectiva de la compañía e incluso podría producir un pago de lo no debido y un enriquecimiento sin justa causa a favor de la accionada, situación que en modo alguno puede convalidar el juez de tutela.

Sea lo primero mencionar que el derecho de petición tiene una amplia protección desde el Constituyente de 1991 y es por ello por lo que este encuentra consagración en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, la cual lo estatuyó a favor de las personas jurídicas y naturales, al respecto del mentado derecho, la Corte Constitucional ha indicado en sentencias como la T-957 de 2011, C- 341 de 2014 y T-036 de 2018 lo siguiente:

“El artículo 23 de la Constitución Política establece que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Con fundamento en la citada norma, en varias oportunidades esta corporación ha definido el ámbito de protección del derecho fundamental de petición. Así las cosas este incorpora en su núcleo esencial los siguientes elementos:

(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.

(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.

(3) **El derecho a recibir una respuesta de fondo**, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado; esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

(4) El derecho a obtener una pronta comunicación de lo decidido”.<sup>1</sup>

Lo expuesto indica que, toda persona jurídica o natural tiene derecho a solicitar información mediante peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución material y de fondo respecto de estas, salvo que haya una reserva de carácter legal en relación con la información según reza el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015:

<sup>1</sup> Sentencias T-508 de 2007, T-435 de 2007, T-274 de 2007 y T-149 de 2007.

**Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.** Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

**Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)**

Es importante resaltar que la información que se requirió mediante la petición del 30 de septiembre del 2024 no se solicitó por un mero capricho de ALLIANZ SEGUROS S.A., sino que, contar con tal información, es imperativo a efectos de garantizar que no se vaya a realizar un nuevo cobro de lo ya pagado a la compañía.

Para finalizar, se itera que las consecuencias de no conocer la información solicitada mediante el derecho de petición fechado al 30 de septiembre de 2024 implican el pago de lo no debido a favor del accionado y, por ende, un enriquecimiento sin justa causa para el mismo, situaciones éstas que riñen contra el ordenamiento jurídico e implican un desconocimiento cabal de los derechos fundamentales de mi prohijada.

En conclusión, al existir una vulneración contra **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, resulta imperativo que el honorable juez constitucional acceda a las peticiones formuladas y ampare el derecho fundamental de petición de mi representada, en tanto la información que se solicitó atañe a una serie de contratos de los cuales es parte y que tiene la virtualidad de afectar eventuales erogaciones en la que debería incurrir.

#### **VI. CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 37 DEL DECRETO 2591 DE 1991: JURAMENTO.**

Manifiesto bajo gravedad de juramento que no se ha invocado acción de tutela bajo los mismos hechos o supuestos de hecho y/o jurídicos, y que todo lo anteriormente escrito en el documento es verídico.

#### **VII. PRUEBAS**

1. Derecho de petición incoado el 30 de septiembre de 2024.
2. Respuesta a derecho de petición.

#### **IX. ANEXOS**

1. Escritura Pública 5107 del 5 de mayo de 2004.
2. Certificado de ALLIANZ SEGUROS S.A., emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Cédula de ciudadanía del suscrito abogado.

4. Tarjeta profesional del suscrito abogado.

**X. NOTIFICACIONES.**

Para todos sus efectos, ruego se tomen como direcciones las siguientes:

La Contraloría General de Santiago de Cali en la Avenida 2 Norte #10 – 70 en la ciudad de Cali. Para efectos de notificación electrónica, según lo previsto en el art. 162 Núm. 7 del CPACA, la dirección electrónica es: [notificacionesjudiciales@contraloriacali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@contraloriacali.gov.co)

**ALLIANZ SEGUROS S.A.:**

- Correos electrónicos: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co) y [notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co)
- Teléfonos: 315 577 6200.
- Direcciones físicas: CR 5 # 10 63 PISO 9 de Cali, Valle del Cauca y Avenida 6A Bis #35N-100, Oficina. 212.

Finalmente, se indica que la dirección electrónica [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co) se encuentra debidamente inscrita en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.